



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, 02 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 112

PROCESO	Impugnación ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	54-518-31-84-002-2022-00095-01
ACCIONANTE	CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otro

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el Accionante CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO contra el fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

**ANTECEDENTES**

**Hechos<sup>1</sup>.-**

CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO narró que se inscribió “*al empleo de nivel profesional con denominación GESTOR I, grado 1, Código: 301, con número de OPEC: 127544*”, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección No.

<sup>1</sup> Folios 1 y ss Archivo 02EscritoTutelaPruebasAnexos expediente electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo OneDrive. Las referencias corresponden al archivo pdf del expediente de primera instancia de tutela al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 6 de julio 2022.

1461 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000002856 – 0285 del 10 de septiembre de 2020.

Añadió que *“Mediante Resolución No. 11403 20 de noviembre de 2021 emitida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 127544”*, donde *“ocupó el puesto número 9 con un puntaje de 81.38”*, lista de elegibles que señaló, cobró firmeza el 1 de diciembre de 2021.

Adujo que en cumplimiento de las fases de la convocatoria realizó exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas y posteriormente se desarrolló la audiencia pública para escogencia del cargo ofertado, de la que mediante oficio No. 100151185-000359 de fecha 1 de marzo de 2022 le informaron que la plaza asignada correspondía al municipio de Pamplona, Norte de Santander.

Continuó su relato señalando que posteriormente la DIAN le informó *“que habiéndose culminado respecto a la OPEC 127544 las etapas previas a la inducción para la provisión definitiva de vacantes, la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas me da la bienvenida al Programa de Inducción 2022, la cual fue de carácter obligatorio y se realizó del 15 de marzo al 5 de abril de 2022, a través del enlace <https://dian.territorio.la>”*, motivo por el que basado en el principio de buena fe y *“teniendo en cuenta los tiempos para presentar renuncia en la entidad donde trabajaba, renuncié a mi cargo provisional en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la cual se me otorgó mediante Resolución 454 de 2022, donde se observa que trabajé en dicha entidad hasta el 19 de Abril 2022”*.

Agregó que el 2 de mayo de 2022 le notificaron electrónicamente el contenido de la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022 *“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”*, donde fue nombrado *“en periodo de prueba en el cargo de GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ID 16983, (...) se me comunicó que debía tomar posesión en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo del 2015”*, y *“fui informado por parte de la DIAN acerca de que desde el momento del recibo de la comunicación disponía de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento, para lo*

*cual debía enviar una comunicación dirigida a la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al buzón [co\\_administracionplanta\\_pesiones@dian.gov.co](mailto:co_administracionplanta_pesiones@dian.gov.co), especificando En el asunto la Aceptación o Rechazo del Nombramiento. Además, que, a partir de la aceptación contaba con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo ante la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para lo cual debía presentar los documentos relacionados e informar al correo [coadministracionplanta\\_posesiones@dian.gov.co](mailto:coadministracionplanta_posesiones@dian.gov.co) para agendar la fecha de la posesión”.*

*Manifiesta que atendiendo tal disposición, el 9 de mayo de 2022 envió comunicación “donde manifesté mi ACEPTACIÓN al nombramiento en periodo de prueba” y el 12 del mismo mes y año envió “la documentación solicitada para el nombramiento en periodo de prueba y solicité que fuera agendada dicha posesión para el martes 17 de mayo de 2022”.*

*Continúa relatando que el 14 de mayo de 2022 recibió por correo electrónico el oficio No. 186201000 00347 donde le comunicaron la suspensión del acto de posesión atendiendo a “que el señor Alexander Villamizar Molina (quien se encuentra nombrado en provisionalidad en el cargo), interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00404 del 28 de abril de 2022 y que de conformidad a las instrucciones recibidas por la Subdirección de Gestión del empleo Público de la U.A.E DIAN, “es imperativo suspender el acto de posesión en el cargo Gestor I 301 -01, el cual se encontraba programado para el día 17 de mayo de 2022, hasta tanto se resuelva y notifique el acto que decide el recurso de reposición interpuesto”.*

*Situación por la que el 17 de mayo de 2022 radicó derecho de petición a la DIAN donde “solicitaba premura frente a la respuesta del Recurso de Reposición Interpuesto por el señor Alexander Villamizar Molina y traslado del mismo, (...)”, frente al que señala la DIAN le contestó “(...) Aunado a lo anterior, la Administración por disposición de la Ley 14737 de 2011, dispone de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso para su resolución, de igual manera, en sede administrativa los recursos se tramitan en el efectos suspensivo de conformidad con el artículo 79 de la norma en referencia”.*

## **Peticiones<sup>2</sup>.-**

Solicita el amparo de los derechos fundamentales “*al debido proceso administrativo, a acceder a cargos públicos y al mínimo vital*”, en consecuencia, “*Se ordene a las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a quien corresponda, que de forma inmediata proceda a levantar la suspensión del trámite de posesión en el cargo para el cual fui nombrado en periodo de prueba bajo la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022, así mismo, realice de inmediato las actuaciones pertinentes para que se resuelva de fondo mi nombramiento y se proceda a agendar fecha y hora para llevar a cabo mi posesión en el cargo de GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ID 16983, con código de ficha TP-DE-3008 (bien sea corregir la Resolución de nombramiento y/o reubicar temporalmente al funcionario que se encuentre en provisionalidad mientras resuelve su recurso de reposición o a quien corresponda) y proceder a ubicarme en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual fui nombrado mediante la Resolución citada*”.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 9 de junio de 2022<sup>3</sup> el *A quo* admitió la acción de tutela presentada por CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO, vinculó a ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA, JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO Subdirector de Gestión de Empleo Público de la DIAN, JESUS DAVID SANABRIA ARDILA Director Seccional Delegado de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pamplona y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, corrió traslado por el término de dos días para ejercitar el derecho de defensa, tuvo como pruebas los anexos presentados con la acción de tutela y solicitó informe a la DIAN.

El 21 de junio de 2022 decidió la acción constitucional<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 11 id.

<sup>3</sup> Archivo 06AutoAdmiteTutela.

<sup>4</sup> Archivo 13Sentencia.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN

### **Escuela Superior de Administración Pública<sup>5</sup>.-**

Por medio de la Oficina Jurídica, la entidad indicó que el Accionante “*considera vulnerados sus derechos sobre las actuaciones administrativas desarrolladas en el marco del Proceso de Selección No. 1461 de 2020, adelantado para proveer empleos en vacancia definitiva, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*”. Al respecto, señaló que la ESAP “*no se encuentra como operador técnico del concurso de méritos en el cual se encuentra inscrito el señor Castro Espejo y sobre el cual considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales*”, por lo que solicita la desvinculación o declaratoria de improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad.

### **Alexander Villamizar Molina<sup>6</sup>.-**

Indicó que dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022, porque “*contiene información que es contraria a la realidad, ya que, con Resolución No. 5139 del 14 de agosto de 2020 fui trasladado por la modalidad de permuta a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA y con Acta de Posesión de la Ubicación No. 0029 del 02 de septiembre de 2020 tomé posesión del cargo GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01 ROL FL 3008 – ACTUAL AT-FL-3008 (Proceso Misional) ante la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, cargo que actualmente aún desempeño, por lo cual, se está generando una falsa motivación, falta de legalidad y una violación al debido proceso*”.

Además, porque considera con dicha Resolución se vulnera los derechos a la igualdad y al trabajo “*ya que, ha desconocido mi condición de padre cabeza de familia, como sujeto de especial protección, sumada a la afectación al mínimo vital (...)*”.

---

<sup>5</sup> Archivo 09RespuestaEsap.

<sup>6</sup> Archivo 10RespuestaTutelaAlexanderVillamizar.

Encuentra por tanto que *“el acto de posesión, no está suspendido, sino que se presentó la inejecutabilidad del acto administrativo por falta de firmeza, con ocasión del recurso de reposición presentada, en consecuencia, los efectos que produciría el acto administrativo quedan suspendidos hasta tanto se resuelva el recurso presentado, entre ellos el acto de posesión”*.

Considera que la DIAN no vulnera los derechos fundamentales de CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO, por lo que solicita denegar por improcedente la acción de tutela.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>7</sup>.**

Por medio del jefe de la Oficina Jurídica, en el curso de la contestación del escrito tutelar anotó y explicó la normatividad que rigió el concurso de méritos que ocupa la atención, se enfocó y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad por encontrar que *“lo concerniente a la toma de posesión de los elegibles que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, corresponde a la DIAN”*.

Basado en precedentes jurisprudenciales, consideró, además, que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad *“pues, la simple inconformidad del accionante, con ocasión a las reglas del proceso de selección no encara un asunto de orden constitucional, sino que comporta los posibles supuestos para discutir la legalidad de los actos administrativos, y dicha lid debe surtirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En conclusión, existe otro medio de defensa judicial más idóneo (...)”*.

Considera que *“las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de esta Comisión Nacional”*.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Archivo 11RespuestaCNSC.

**Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

Guardó silencio.

**Vinculados Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN y Director Seccional Delegado de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pamplona.**

Guardaron Silencio.

**SENTENCIA IMPUGNADA<sup>8</sup>.-**

Mediante fallo de fecha 21 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió negar por improcedente la acción de tutela.

Fundamentó su decisión en que el *“Trámite administrativo que han adelantado en el concurso de méritos la DIAN y la CNSC, fue respetuoso de las normas que lo regularon y no se evidencia la existencia de errores funcionales que ameritaran la protección de derecho alguno”*.

Encontró que la Resolución No. 000404 de 28 de abril de 2022 es un acto administrativo *“de carácter definitivo, por cuanto finaliza una actuación administrativa, correspondiente al proceso de selección a través del acto de nombramiento del accionante, como también concluye la vinculación laboral de la persona que se encontraba ocupando en cargo en provisionalidad, es decir, decidió de fondo un asunto que busca producir efectos jurídicos definitivos, por lo que de conformidad con el art. 74 del CPACA, procede el recurso de reposición y la DIAN se encuentra en término para decidir el mismo”*.

Añadió además que dicha Resolución conforme a lo dispuesto al artículo 135 del Decreto Ley 71 de 2020 es susceptible del recurso de reposición, del que hizo uso ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA *“(…) por presunto vicio de legalidad, por lo que el acto administrativo no ha cobrado firmeza de conformidad con el num. 2 art. 87 del CPACA, es decir, no tiene fuerza ejecutoria y, por consiguiente, al no producirse los efectos jurídicos por ellos buscados, no es posible su ejecución (...)”*.

---

<sup>8</sup> Archivo 13. Sentencia.

Definió que *“no es posible darse posesión al accionante hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición, presentándose la inejecutabilidad del acto administrativo por falta de firmeza, con ocasión del recurso de reposición presentado en su contra, en consecuencia, los efectos que produciría el acto administrativo quedan suspendidos hasta tanto se resuelva el recurso presentado, entre ellos el acto de posesión”*.

Concluyó que *“la posesión del accionante no ha sido negada”* y que *“la DIAN no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso o el acceso a cargos públicos bajo concurso de méritos del señor CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO, dado que la no posesión en el cargo de GESTOR I Código 301 Grado 01, obedece a una circunstancia de orden legal, esto es, por la ausencia de firmeza del acto administrativo de nombramiento, con ocasión a la interposición del recurso de reposición por parte del señor ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA, situación que se definirá una vez se resuelva la reposición en los términos de ley (...).”*

### **IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>.-**

Fue propuesta unitariamente por el Accionante, quien anotó que el recurso de reposición se interpuso el 13 de mayo de 2022 y no el 15 del mismo mes y año, considera que se le da una interpretación incorrecta al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto *“el tiempo máximo para resolver un recurso de reposición es de 30 días, incluyendo la prórroga (plazo que se cumpliría el 29 de junio de 2022), por tanto, no es correcto el tiempo de dos meses señalado por la DIAN”*.

Encuentra que el recurso interpuesto *“se debió resolver en 15 días hábiles de acuerdo con los artículos 13 y 14 del CPACA o en su defecto el 29 de junio de 2022, día en que se cumplen los 30 días (teniendo en cuenta que el plazo inicial de 15 días ya culminó y se presume que se practicaron pruebas)”*.

Añade que *“la motivación del acto administrativo es mi vinculación bajo el MÉRITO, así mismo, el presunto error que cometió la DIAN al no haber señalado el funcionario que en realidad debe ser desvinculado con mi nombramiento en la Resolución 404 del 28 de abril de 2022 y al no haber resuelto la situación de los funcionarios que requieren estabilidad laboral reforzada en un periodo oportuno (teniendo en cuenta*

---

<sup>9</sup> Archivo 16Impugnación.

*que han pasado 6 meses desde la suscripción de la lista de elegibles), hace que se traslade toda la carga de los errores de la DIAN a mi persona”.*

Insiste el Accionante en que,

basado en el principio de la buena fe y de la confianza legítima, renuncié a mi trabajo y trasladé mi lugar de residencia a la ciudad de Pamplona, para poderme posesionar en el cargo gestor sin ningún contratiempo, situación que si bien se realizó de manera voluntaria, fue teniendo en cuenta los cronogramas otorgados por la DIAN en la circular 0001 del 1 de febrero de 2022 y bajo el hecho que no se puede ocupar dos cargos públicos, era necesario renunciar a mi antiguo trabajo (situación que no se puede realizar de un día para otro, así mismo, el trasladarse de ciudad tampoco es algo que se realice instantáneamente, sino que requiere una preparación) así mismo, se resalta que YA se había agendado posesión para el día 17 de mayo de 2022, por tanto, no es cierto que la DIAN no indujera a que yo realizara las acciones necesarias para posesionarme sin inconvenientes, sino que la misma, no fue clara en el cronograma dado inicialmente.

Solicita revocar la decisión de primera instancia y *“otorgarme la protección Constitucional requerida en los términos de la acción de Tutela presentada, para resolver de fondo mi nombramiento teniendo en cuenta los argumentos presentados anteriormente”.*

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022<sup>10</sup> esta Corporación requirió *“a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que informe el estado en que se encuentra el recurso de reposición interpuesto por ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA, contra la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022”.*

Como respuesta, la entidad concernida informó que en la Resolución No. 005763 de fecha 14 de julio de 2022 proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se resolvió *“Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022, principalmente en su artículo 3<sup>o</sup>11, es decir, aquella*

---

<sup>10</sup> Folio 16 C02 Segunda Instancia.

<sup>11</sup> Folio 35 ibidem

que nombró en periodo de prueba al Accionante y retiró del servicio a ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **De la acción de tutela.-**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

### **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: *(i)* la legitimación en la causa por activa y por pasiva, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad<sup>12</sup>. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

### **Legitimación en la Causa. –**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la Acción tenga un *“interés directo y particular”*<sup>13</sup> respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>14</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>15</sup>.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO en nombre propio, quien considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le vulneran sus derechos fundamentales al *“debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos bajo concurso de méritos y al mínimo vital”*, al suspender el acto de posesión del cargo GESTOR I, CÓDIGO301 GRADO 01 en la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona, por haberse interpuesto por ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA recurso de reposición contra la resolución de nombramiento, encontrándose éste en provisionalidad en el cargo, constatándose así la legitimidad para interponer la acción de tutela por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por pasiva, está la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades de quienes su actuar en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

### **Inmediatez. –**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>15</sup> T 091 de 2018, *op.cit.*

presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>16</sup>.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>17</sup>.

Al estudiar el cumplimiento de dicho requisito en el caso *sub judice*, la Sala lo encuentra acreditado atendiendo que la presunta vulneración se presentó el 14 de mayo de 2022, fecha en que el Accionante recibe por medio de correo electrónico el oficio No. 186201000 00347 donde le comunican la suspensión del acto de posesión en virtud del recurso de reposición interpuesto por ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA. Como se acudió a la acción de tutela el 9 de junio de 2022, es decir, aproximadamente 25 días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional, atendiendo que la Corte Constitucional ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, se ha considerado que el plazo generalmente oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela<sup>18</sup>.

### **Subsidiariedad. –**

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>19</sup>.

Frente al requisito de subsidiariedad en acción de tutela respecto de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que:

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>17</sup> *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>18</sup> Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2018.

Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>20</sup>.

Para el caso bajo estudio, la actuación que genera la presunta vulneración de derechos es la comunicación enviada por el Director Seccional Delegado de Impuestos y Aduanas de Pamplona al Accionante, con la que decide suspender el acto de posesión de CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO en el cargo de GESTOR I 301 -01, como consecuencia de la interposición de recurso de reposición contra la Resolución No. 00404 del 28 de abril de 2022.

Dado que este trámite se analizará y resolverá desde la perspectiva del hecho superado, no se profundizará en la viabilidad excepcional de la acción contra un acto administrativo.

### **Caso Concreto. -**

Del escrito inicial que activó el trámite constitucional, se encuentra que la petición del Accionante fue:

Se ordene a las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a quien corresponda, que de forma inmediata proceda a levantar la suspensión del trámite de posesión en el cargo para el cual fui nombrado en periodo de prueba bajo la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022, así mismo, realice de inmediato las actuaciones pertinente para que se resuelva de fondo mi nombramiento y se proceda a agendar fecha y hora para llevar a cabo mi posesión en el cargo de GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ID 16983, con código de ficha TP-DE-3008 (bien sea corregir la Resolución de nombramiento y/o reubicar temporalmente al funcionario que se encuentre en provisionalidad mientras resuelve su recurso de reposición o a quien corresponda) y proceder a ubicarme en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y

---

<sup>20</sup> T-081 de 2021.

Aduanas de Pamplona de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual fui nombrado mediante la Resolución citada.

Al respecto, el *A quo* decidió negar la protección de los derechos reclamados al considerar que la suspensión del acto de posesión “*obedece a una circunstancia de orden legal, esto es, por la ausencia de firmeza del acto administrativo de nombramiento, con ocasión a la interposición del recurso de reposición por parte del señor ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA, situación que se definirá una vez se resuelva la reposición en los términos de ley*”.

Inconforme con dicha decisión el Accionante la impugnó centrando su inconformismo en *i).*- la duración del término para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00404 de 28 de abril de 2022, y *ii).*- persiguiendo se resuelva sobre el nombramiento agendando fecha para la posesión del cargo.

En respuesta al requerimiento hecho por esta Corporación<sup>21</sup>, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que “*el recurso de reposición interpuesto por el señor ALEXANDER VILLAMIZAR MOLINA contra la Resolución 000404 del 28 de abril de 2022, fue resuelto según resolución No. 005763 del 14 de julio de 2022, la cual se adjunta para fines pertinentes*”<sup>22</sup>. Cabe anotar que en la parte resolutive de tal acto se previene que “*contra la presente decisión no procede recurso alguno*”

En la Resolución No. 005763 de fecha 14 de julio de 2022 proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la que se hace mención en la respuesta al requerimiento, resolvió “*Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022, principalmente en su artículo 3*”<sup>23</sup>.

Significa lo anterior que la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022 por medio de la cual se hizo el nombramiento en periodo de prueba de CRISTIAN CAMILO CASTRO ESPEJO en el cargo de GESTOR I Código 301 Grado 01, en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona, ya

<sup>21</sup> Auto de fecha 26 de julio de 2022 visto a folio 16 C02, segunda instancia.

<sup>22</sup> Folio 20 ibidem.

<sup>23</sup> Folio 35 ibidem

quedó en firme, y por tanto, el proceso y las fases para su aplicación deben reactivarse, mismas pretensiones que fueron objeto de la acción de tutela y de la impugnación que nos ocupa.

Debe recordarse que el propósito de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por ello, el juez debe emitir órdenes orientadas al cese de la vulneración y el goce efectivo del derecho reclamado, una vez comprobada tal afectación, de tal forma que sus órdenes sean congruentes y satisfagan lo pretendido por el peticionario, como lo ha establecido la jurisprudencia:

El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>24</sup>

Por tanto, en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>25</sup>*, cuando las pretensiones del actor han sido satisfechas. En tal escenario, se configura el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado, que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>26</sup>*.

---

<sup>24</sup> T-308 de 2003.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

Atendiendo lo anterior, cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto al desaparecer la esencia de la acción constitucional, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales del Accionante, que para el caso en particular se lograba, en lógica del Actor, resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000404 del 28 de abril de 2022 y levantando la suspensión del trámite de posesión, situaciones que fueron satisfechas al haberse resuelto el recurso de reposición el 14 de julio de 2022 por medio de la Resolución No. 005763 proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, al haberse satisfecho la pretensión del Accionante se revocará la decisión de primera instancia y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

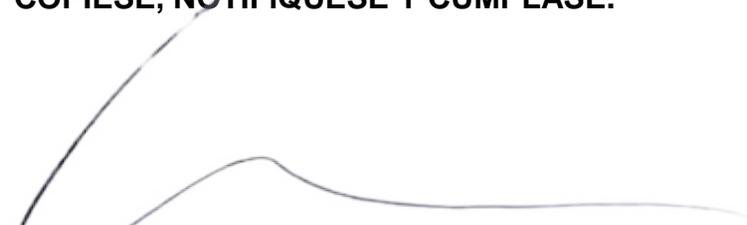
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

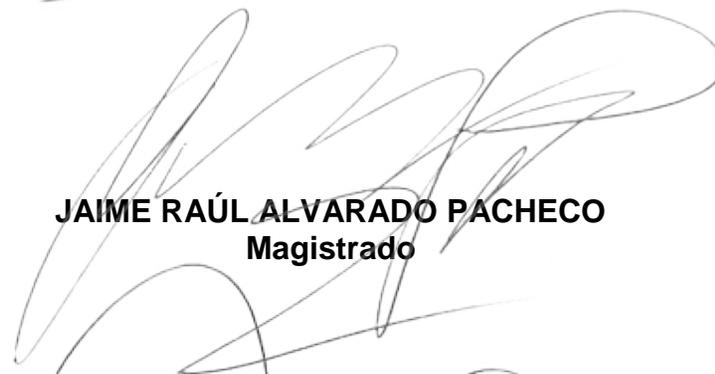
**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del día 2 de agosto de 2022.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 1 De Familia  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344844eba505d68ebc96841b41a48ad46b63d39d9d3ee925bbee5b5acac5330**

Documento generado en 02/08/2022 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>